



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3989-SPA-2481

No. Folio: PAOT-05-300/200-

2772

-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **04 MAR 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3989-SPA-2481** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En Avenida Hidalgo en el 128 hay unos locales comerciales donde pusieron un local que vende Birria y Pozole y hacen tocadas, llevan bandas y ponen música a un volumen excesivo, en ocasiones lo tienen toda la noche, además están a menos de 100 metros del DIF y debería estar prohibido un local donde vendan alcohol y tengan bailes. Cada rato se escuchan balazos afuera del local. (...) [Hechos que tienen lugar Avenida Hidalgo número 128, Colonia Pueblo San Miguel Ajusco, Alcaldía Tlalpan] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

#### Uso de suelo

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención al uso de suelo y la emisión de ruido, por la operación de un establecimiento mercantil denominado "La Cruz del Ajusco", ubicado en Avenida Hidalgo número 123, local D, Colonia Pueblo San Miguel Ajusco, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, que dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3989-SPA-2481

No. Folio: PAOT-05-300/200-

2712 -2022

observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En el mismo sentido, y de la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Tlalpan, al predio en cuestión le aplica la zonificación **HRB** (Habitacional Rural de baja densidad), **en donde los usos de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólica se encuentran prohibidos.**

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se observó que dicho establecimiento se encontraba cerrado, y desde la vía pública no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del mismo; se tuvo comunicación con una persona de sexo masculino del local vecino, quien refirió que hacía aproximadamente dos meses el establecimiento había cerrado, por lo que se le notificó el citatorio correspondiente mediante instructivo.



Fotografías 1-3. Fachada del establecimiento. Lona con denominación comercial. Notificación por instructivo.

Sobre el particular la representante del establecimiento, se presentó a comparecer a las oficinas de la presente Entidad, diligencia en la cual manifestó que su establecimiento había tenido que cerrar, ya que no tuvo la concurrencia esperada, motivo por el cual estaban buscando reubicarse en otro lugar. En dicha comparecencia, también se informó sobre la prohibición de su establecimiento, de acuerdo al programa delegacional de Tlalpan para el uso de suelo que venía desarrollándose.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3989-SPA-2481

No. Folio: PAOT-05-300/200-

27.72

-2022

### Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se observó que dicho establecimiento se encontraba cerrado, y desde la vía pública no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del mismo; se tuvo comunicación con una persona de sexo masculino del local vecino, quien refirió que hacia aproximadamente dos meses el establecimiento había cerrado, por lo que se le notificó el citatorio correspondiente mediante instructivo.

Sobre el particular la representante del establecimiento, se presentó a comparecer a las oficinas de la presente Entidad, diligencia en la cual manifestó que su establecimiento había tenido que cerrar desde hace aproximadamente 60 días, ya que no tuvo la concurrencia esperada, motivo por el cual estaban buscando reubicarse en otro lugar. En dicha comparecencia, también se comprometió, a que en caso de que tuvieran reapertura en el mismo sitio, se regularice y se realicen las adecuaciones necesarias, para evitar que la generación de emisiones sonoras, no sobrepase el límite de decibeles permitidos en la norma NADF-005-AMBT-2013.

Posteriormente se tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante para darle seguimiento a su denuncia, por lo que, nos corroboró que el establecimiento mercantil se encontraba cerrado, encontrándose conforme con la investigación, y manifestando estar de acuerdo en la conclusión de la misma.

Por lo anterior, y toda vez que no se constataron las emisiones sonoras, y la persona denunciante informó que ya no se encontraba en funcionamiento dicho establecimiento, no se cuentan con elementos suficientes para continuar con la investigación por lo que hace a las emisiones sonoras.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, donde no se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, ni las emisiones sonoras, notificándose el citatorio correspondiente.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3989-SPA-2481

No. Folio: PAOT-05-300/200-

2772

-2022

- Mediante comparecencia, la persona denunciada manifestó que cerró el establecimiento por falta de concurrencia.
- La persona denunciante, corroboró que el establecimiento mercantil en comento, ya no se encontraba en funcionamiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/LABQ